



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de junio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:	VERONICA ALEJANDRA CORREA RUIZ MARIA CAMILA CORREA GARCES ELIZABETH CRISTINA CORREA GARCES
DEMANDADAS:	NORELA MARGARITA ARCILA HURTADO AFP PROTECCION S.A. VALUATIVE S.A.S.
RADICADO:	050013105002 20230008200
ASUNTO:	INADMITE CONTESTACION, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ADMITE CONTESTACIONES
Link Proceso	05001310500220230008200 D

Consideraciones:

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que la demandada sociedad NORELA MARGARITA ARCILA HURTADO presentó escrito de contestación a la demanda a través de apoderado judicial; dentro del término legal para hacerlo.

Ahora bien, revisada la contestación de demanda, se observa que no se aportan las pruebas documentales relacionadas, en el literal D.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación a la demanda, concediéndole a la demandada NORELA MARGARITA ARCILA HURTADO, el término de 5 días para que procedan a subsanar la contestación (CPT y SS art. 31).

Por otro lado se tiene que en razón a que no se cuenta con la constancia de entrega ni la constancia de recibido y acceso al mensaje conforme lo exige el art. 8 de la ley 2213 de 2022 por parte de las entidades VALUATIVE S.A.S, (anexos 014 y 015 del E.D.), A.F.P. PROTECCION S.A. (anexo 016 del E.D.), se entenderán notificadas por conducta concluyente con la presentación del

escrito de contestación de las mismas, y, una vez revisada estas, se advierte que los escritos de oposición cumplen los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por Norela Margarita Arcila Hurtado por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que proceda a subsanar las falencias señaladas; conforme la literalidad del parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Ciro Ortiz portador de la T.P. N° 129.064 del C.S. de la J. para que apodere a su patrocinada acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de VALUATIVE S.A.S y reconocer personería para actuar en pro de sus intereses a la abogada Martha Fabiola Martín Rincón portadora de la T.P. N° 35.952 del C.S. de la J.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de A.F.P. Protección S.A. y reconocer personería para actuar en pro de sus intereses a la abogada Sonia Posada Arias portadora de la T.P. N° 51.898 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7452af1f5149b7cdab5f814f202bbec82eb70d66c9816c62b95e1ba0fc6608**

Documento generado en 23/06/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>